



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Sentencia 1ª instancia.
Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual.
Dtes. Yuranis Xilena Mercado Cavadías, Yefferson David Figueroa Mercado, Daysi Esther Cavadías Castillo y Carlos Arturo Mercado Barrios.
Ddos. Jorge Rincón Bayona, Hillar Beatriz Freite Pertuz y la sociedad Bancolombia S. A.
Llamada en garantía: Seguros Generales Suramericana S. A.
Rad. 08-001-31-53-015-2020-00089.

2. Objeto de decisión.

Habiéndose cumplido las etapas de ley dentro del proceso arriba referenciado y pronunciado el sentido del fallo, se procede a materializar la sentencia.

3. Antecedentes y actuación procesal.

Los señores Yuranis Xilena Mercado Cavadías, Yefferson David Figueroa Mercado, Daysi Esther Cavadías Castillo y Carlos Arturo Mercado Barrios instauraron demanda verbal en contra de los señores Jorge Rincón Bayona, Hillar Beatriz Freite Pertuz y la sociedad Bancolombia S. A., con el objeto de que se les declarara civilmente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del siniestro ocurrido el 7 de noviembre de 2017.

Cumpliendo la demanda las formalidades de ley, por auto del 15 de octubre de 2020 se admitió, providencia que siendo notificada en legal forma al extremo demandado, fue contestada y se formularon excepciones de mérito en el siguiente orden:

3.1. Hillar Beatriz Freite Pertuz y Jorge Rincón Bayona

Proponen excepciones de mérito denominadas (i) Falta de configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual; (ii) Culpa exclusiva de la víctima, eximente de responsabilidad civil extracontractual.



3.2. Bancolombia S. A.

Propone las excepciones de (i) Falta de legitimidad por pasiva; (ii) Improcedencia del traslado de responsabilidad en caso de no cobertura de la póliza o haber operado revocatoria de la misma; (iii) Exclusión contractual de responsabilidad, amparada en el contrato de leasing, suscrito entre Bancolombia S. A. y la señora Hillar Beatriz Freite Pertuz; (iv) Inexistencia de la obligación frente al demandado Leasing bancolombia hoy Bancolombia S. A.; (v) Inexistencia de los perjuicios inmateriales deprecados: Daño a la vida en relación y daños a la salud; (vi) Objeción a la tasación de perjuicios; (vii) Falta de presupuestos para conceder el perjuicio material alegado.

3.3. Seguros Generales Suramericana S. A.

Propone las excepciones de mérito de (i) Falta de legitimidad por pasiva; (ii) Inexistencia de responsabilidad en cabeza de seguros generales suramericana S. A.

4. Pruebas.

Cuenta el proceso con los siguientes elementos de juicio:

- 4.1. Informe Pericial de Clínica Forense, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de data octubre 17 de 2018. Informe No. UBBAQ-DSATL-14831-C-2018.
- 4.2. Formulario de dictamen para la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 27323 de Axa Colpatria de fecha 28/09/2018.
- 4.3. Notas de evolución médica de Clínica Campbell, paciente Yuranis Xilena Mercado Cadavías. Caso 434990. Desde el 07-11-2017 hasta el 18-11-2017.
- 4.4. Epicrisis Fundación Campbell desde el 07-11-2017 hasta 20-11-2017.
- 4.5. Informes quirúrgicos Fundación Campbell cirugías: No. C30-151802, del 07-11-2017; No. C30-151804, del 07-11-2017; No. C30-151920,



del 09-11-2017; No. C30-151921, del 09-11-2017; No. C30-151920, del 09-11-2017; No. C30-151977, del 10-11-2017; No. C30-152001, del 11-11-2017; No. C30-152082, del 12-11-2017; No. C30-152193, del 14-11-2017; No. C30-152194, del 14-11-2017; No. C30-152322, del 16-11-2017; No. C30-152324, del 16-11-2017; No. C30-153195, del 01-12-2017; No. C30-153443, del 05-12-2017; No. C30-153693, del 08-12-2017; No. C30-153832, del 12-11-2017; No. C30-153976, del 12-11-2017; No. C30-154097, del 14-11-2017; No. C30-154223, del 16-12-2017; No. C30-154505, del 21-12-2017; No. C30-154787, del 26-12-2017; No. C30-155662, del 11-01-2018; No. C30-155760, del 13-01-2018.

- 4.6. Evolución Médica Clínica Fundación Campbell, caso 434990 desde el 08-11-2021 hasta el 21-11-2017.
- 4.7. Historia Clínica de UCI Piso 2 Fundación Campbell de fecha 07-11-2017.
- 4.8. Evolución Médica Clínica Fundación Campbell, caso 434990 desde el 21-11-2017 hasta el 16-01-2018.
- 4.9. Historia Clínica de Hospitalización caso 434990 de fecha 21-11-2018.
- 4.10. Certificación expedida por la Fundación Campbell, de hospitalización de la señora Yuranis Xilena Mercado Cavadias, expedida en fecha noviembre 15 de 2017.
- 4.11. Autorización de salida de la Fundación Campbell de la señora Yuranis Xilena Mercado Cavadias, de fecha 18-01-2018.
- 4.12. Respuesta a solicitud de esperanza de vida emitida por el Dane, en fecha diciembre 10 de 2018.
- 4.13. Fotografías de la señora Yuranis Xilena Mercado Cavadias.
- 4.14. Documentos de identificación de los demandantes.
- 4.15. Copia de licencia de tránsito y seguro obligatorio de tránsito del vehículo de placas SZL274.



- 4.16. Contrato de arrendamiento Financiero Leasing Nro. 144520 celebrado entre la sociedad Leasing Bancolombia y la señora Hillar Beatriz Freite Pertuz.
- 4.17. Reporte de accidente de tránsito recibido por la Inspección de Policía de Palermo, del municipio de Sitionuevo, Magdalena, de fecha 7 de noviembre de 2017.
- 4.18. Formato único de noticia criminal del 15 de noviembre de 2017, por hechos sucedidos el 7 de noviembre de 2017. Spoa: 47189600124201701882 y actuaciones de investigación.
- 4.19. Respuesta de la aseguradora Suramericana de reclamación a vehículo placa SZL274.
- 4.20. Respuesta emitida por Bancolombia de fecha 29 de abril de 2019.
- 4.21. Interrogatorio absuelto por las partes.
- 4.22. Respuestas remitidas por el Juzgado Catorce Civil del Circuito, la sociedad Axa Colpatría y la sociedad Porvenir S.A., sobre la información requerida como prueba de oficio.

5. Alegatos de las partes.

5.1. De la parte demandante.

Interviene desarrollando el análisis probatorio del hecho dañoso, la culpa que se desprende del demandado, profundizando en la capacidad que le corresponde a la sociedad Bancolombia para responder, por virtud de las omisiones en que incurrió al no tramitar el traspaso, encontrándose solucionada la obligación derivada del contrato de leasing, así como el acto de revocar la póliza antes de perfeccionar la terminación del contrato de leasing financiero.

Concluye solicitando la concesión de las pretensiones, indicando que si bien es cierto, la demandante se encuentra pensionada, no obstante no excluye la indemnización extrapatrimonial.



5.2. De la sociedad Bancolombia S. A.

Indicó que su vinculación a la actuación ocurre por la titularidad que ostenta sobre el vehículo que intervino en el siniestro, titularidad que lleva desprendida la responsabilidad por virtud de un contrato de leasing de arrendamiento financiero, contrato atípico que fue celebrado con la locataria, quien realizó el pago total de la obligación el 11 de agosto de 2027, mismo que condujo a la terminación del contrato y por tanto la revocación del contrato de seguro.

5.3. De la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A.

Centra su alegato en indicar que no existe responsabilidad sobre la sociedad que representa, por cuanto la póliza que amparó el riesgo realizado con el siniestro, se encontraba sin vigencia al momento del mismo, última que finalizaba al momento que el locatario cancelara todas las obligaciones, solución que se produjo el 11 de agosto de 2017.

6. Consideraciones del Juzgado.

Sea lo primero exponer que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales que posibilitan emitir sentencia que defina el litigio y que no se advierten vicios o irregularidades que nuliten la actuación.

Al momento de fijar el litigio se estimaron probados algunos hechos y circunstancias que nos motivan a plantear los problemas jurídicos que seguidamente se relacionan:

- i. ¿Se encuentran satisfechos los presupuestos axiológicos para declarar la responsabilidad civil extracontractual que se demanda respecto a la sociedad Bancolombia S.A., y los señores Hillar Beatriz Freite Pertuz, y Jorge Rincón Bayona?

A consecuencia de declararse la responsabilidad de los demandados

- ii. ¿Es posible igualmente comprometer la responsabilidad de Seguros Generales Suramericana S.A.?



- iii. ¿Le correspondería la responsabilidad a la señora Hillar Beatriz Freite Pertuz, en caso que se condene a Bancolombia.?

La solución al primer problema jurídico planteado, consigue su pilar positivo en el artículo 2341 del Código Civil, que impone al *“que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”*

Con base a lo anterior se presupone que la existencia de la responsabilidad indemnizatoria, deberá encontrarse demostrado probatoriamente la existencia del hecho dañoso, la ocurrencia del daño reclamado, y la causalidad que conecte la acción u omisión, con el resultado.

De manera anticipada advierte esta judicatura que la conducta procesal de alguna de las partes y los elementos de juicio traídos al proceso analizados en forma conjunta bajo las reglas de la sana crítica permiten radicar la responsabilidad civil que se reclama, en cabeza de los señores Hillar Beatriz Freite Pertuz y Jorge Rincón Bayona.

Es igualmente conveniente anticipar la exoneración de responsabilidad de las sociedades Bancolombia S. A. y Seguros Generales Suramericana S. A., sustentada en la aplicación de normas o principios internacionales integrados al sistema jurídico patrio, la interpretación y vigencia de los contratos.

Planteadas las determinaciones finales que adoptará esta judicatura, procedemos a detallar las razones de orden fáctico y legal que las sustentan, encontrándose como primer eslabón para radicar la responsabilidad civil en cabeza de los señores Hillar Beatriz Freite Pertuz y Jorge Rincón Bayona, la conducta procesal adoptada al interior del proceso, específicamente la que deriva de la inasistencia injustificada a la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del C. G. del P., omisión que trae aparejada la presunción de veracidad de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Idéntica consecuencia se esgrime cuando habiéndose decretado – a instancias de los accionantes – el interrogatorio de los demandados, tampoco comparecieron a absolverlo los señores Freite Pertuz y Rincón Bayona.

En sano rigor, la presunción ficta que se deriva de las conductas procesales antes relacionadas y otras previamente definidas en la ley, es de carácter legal o *juris*



tantum, de allí que admita prueba en contrario y nos conduzca a concluir que, una vez configurada, traslada la carga de la prueba al no compareciente, quien en franca lid deberá aportar los elementos de juicio que desvirtúen los hechos y circunstancias susceptibles de confesión alegados por su contendor, máxime cuando no existe prueba en contrario y se encuentran satisfechos los presupuestos para imponer tal consecuencia.

En el sub-lite la confesión ficta debe deducirse respecto a los hechos de la demanda que relacionan las circunstancias modales en que aconteció el hecho dañoso, mismos que en la contestación de la demanda desconocen los demandados Freite Pertuz y Rincón Bayona y que, en modo alguno desvirtuaron.

Siguiendo esta línea de pensamiento, cuando se hace referencia a las circunstancias particulares en que aconteció el suceso cuya responsabilidad se endilga a las personas naturales demandadas, se ha de tener por cierto que el vehículo de placas SZL-274 conducido por el señor Jorge Rincón Bayona impactó la motocicleta en que se desplazaba la señora Yuranis Mercado Cavadías, provocando que el conductor de la misma perdiera el equilibrio y la arrastrara por debajo el tractocamión, quedando atrapada debajo de las llantas del mismo, produciendo las lesiones y consecuencias que se relacionan en la historia clínica aportada con la demanda.

La narración que ofrece la señora Yuranis Xilena Mercado Cavadías – quien se desplazaba en la motocicleta como pasajera o parrillera – al absolver el interrogatorio verificado en la audiencia inicial, coincide con la descripción que aparece enunciada en el capítulo fáctico de la demanda, circunstancia que nos permite deducir que no se trata de una versión apasionada o carente de objetividad, sino de hechos y circunstancias particulares que trasuntada bajo el sistema de la sana crítica junto con la confesión ficta antes explicitada merecen total credibilidad para el juzgado, más aún cuando ninguna evidencia demostrativa que permitiera adoptar una apreciación distinta se allegó al proceso.

Aunado a lo anterior, ciertamente el lugar del impacto, así como las condiciones en que resultó la víctima, esto es, debajo del camión, indican que efectivamente los conductores no iban en exceso de velocidad, y que se evidenció la falta del deber objetivo de cuidado por parte del conductor del tractocamión, ello también, como ya ha sido dicho, converge con la confesión presunta que se extrae de la valoración de los hechos constitutivos de prueba de confesión.



Nótese que los aspectos de tiempo y lugar en que acontecieron los hechos no son desconocidos por los señores Freite Pertuz y Rincón Bayona y deduciéndose las circunstancias de modo antes relacionadas, es evidente que ninguna duda le queda al juzgado de su ocurrencia.

La relación que vincula a los señores Freite Pertuz y Rincón Bayona es asunto que tampoco viene discutido, pues mientras la primera era la locatoria y en tal virtud conservaba la tenencia, administración y guarda del vehículo de placas SZI-274; el segundo era quien lo conducía.

Acreditado el hecho y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció, causó daños severos en la humanidad física de la señora Yuranis Mercado Cavadías, contando el juzgado con suficiente prueba documental para dictaminar que, entre tantos traumatismos y lesiones, la primera atención dio cuenta en la epicrisis:

- Trauma cráneo encefálico.
- Trauma cervical.
- Trauma facial.
- Trauma cerrado de tórax y abdomen.
- Herida deformante amplias en región de rodilla derecha con exposición ósea.
- Heridas múltiples deformantes en cara.

En el mismo documento se da cuenta que la señora Mercado Cavadías recibió atención médica especializada en la Fundación Campbell, permaneciendo internada desde el 07-11-2017 hasta el 18-01-2018, tiempo durante el cual fue ingresada a por lo menos veinte intervenciones en sala de cirugía, tendientes a reconstruir su cara, brazo, rodilla; siendo de tal magnitud las lesiones en uno de sus miembros inferiores que hubo la necesidad de desarticularlo de su cadera, por el riesgo de muerte que representaba la avanzada necrosis e infecciones producto de los residuos incrustados en la pierna, a causa del arrastramiento que se produjo con la colisión del tractocamión a la motocicleta donde esta se movilizaba.

Indican también las fotografías aportadas al expediente, así como la narración de lo vivido hospitalariamente por parte de la señora Yuranis Mercado Cavadías que el trauma sufrido se eleva al espectro psicológico, pues la incertidumbre sobre si



podría sobrevivir o no, seguido de la desarticulación de la cadera, y la final consecuencia de vivir aferrada a una silla de ruedas para poder ejercer la locomoción, son circunstancias que en definitiva marcaron un hito importante en su vida y la de los familiares que integran el extremo demandante.

Adicional al daño físico antes pormenorizado, el perjuicio moral se trasladó simultáneamente a sus padres e hijo, tanto por la larga hospitalización, la tristeza y congoja que les produjo observar los padecimientos y sufrimientos de su hija y madre respectivamente, a lo que se sumó soportar su postración en una silla de ruedas y la dependencia que tiene para adelantar sus necesidades básicas.

El señor Carlos Arturo Mercado Barrios, padre de Yuranis Mercado Cavadias, expuso y dejó evidentemente manifestada la afectación moral o subjetiva que le produjo el siniestro, dado que la ve como una mujer con limitaciones no solamente de tipo laboral porque era fuente de auxilio económico al interior del núcleo familiar, sino también para relacionarse en su cotidianidad en sus aspectos sociales y sentimentales.

Es igualmente evidenciado en el proceso que el fatal acontecimiento que se imputa a título civil a los señores Freite Pertuz y Rincón Bayona; ocasionó un daño en la relación madre-hijo, pues para el momento en que se produjo el accidente el menor contaba con 8 años de edad, aun en la primera infancia, donde es importante el ejercicio de su derecho a la recreación, mismo que se vio violentado, debido a la secuela del accidente de su señora madre, con quien no pudo compartir momentos importantes de su vida, sobre todo por el rol que describen sus padres como madre cabeza de hogar, quien tuvo un desenlace donde no está en la capacidad de mantener una relación activa y enérgica con su hijo, pues el trauma físico y psicológico generado, quebrantó la capacidad de la madre para relacionarse con su unigénito.

Y es que no puede perderse de vista que se trata de secuelas de carácter permanente que, no solamente resultan ser de naturaleza estética sino que afectan de por vida el órgano de locomoción, impidiéndole realizar sus actividades cotidianas de manera normal, siendo tan nociva que condujo a que se le calificará la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, lo que condujo a que se le reconociera pensión equivalente a un salario mínimo legal mensual por invalidez, reconocida a partir del 3 de mayo de 2023 por Axa Colpatria S. A. como consta en informe del 29 de noviembre de la misma anualidad.



Otras afectaciones a las que vienen relacionadas en la presente sentencia, permiten establecer con mayor detalle la gravedad de las secuelas y el impacto que generan en la víctima y sus familiares demandantes *<i> afectación traumática de la pierna; <ii> amputación traumática de dos o más dedos del pie; <iii> amputación traumática de otro dedo único; <iv> quemadura de región del cuerpo y grado no especificados.*

Demostrados como se encuentran los presupuestos axiológicos para declarar la responsabilidad civil de los señores Hillar Beatriz Freite Pertuz y Jorge Rincón Bayona, deberá el juzgador imponer las condenas de tipo material y subjetivo que resultan demostrados.

En la reclamación de daño material por conceptos de gastos derivados de transporte, elementos e insumos de aseo y cuidado personal, cremas entre otros; su reconocimiento está condicionado a la demostración de su existencia y cuantía, carga probatoria que corresponde a la víctima.

En la óptica que viene propuesta en párrafo anterior, si los demandantes incurrieron en gastos que no estaban cubiertos por el sistema de salud, la administradora de riesgos laborales o cualquier otra entidad, exigible le era acompañar las facturas correspondientes que dieran cuenta de la adquisición de los productos, insumos y medicamentos; al igual que de aquellos que demandó el traslado para la asistencia a citas, controles, terapias o cualquier otra diligencia relacionada con las secuelas que dejó el hecho dañoso, pues no de otra manera puede el juez adquirir certeza de su causación y la cuantía de los mismos.

No cabe duda que a consecuencia de un hecho dañoso la víctima y sus familiares pueden experimentar una disminución o empobrecimiento en su patrimonio al sortear y asumir toda clase de gastos que demanda la atención de los padecimientos y secuelas que éste generó, sin embargo, la lógica y la jurisprudencia han advertido la necesidad de que se acrediten de manera fehaciente y certera, dado que no podrá el juez tasarlos a su prudente juicio y arbitrio, sino partiendo de su real causación y de los elementos de juicio que le posibiliten establecer su cuantía con total justeza y precisión.

Dada la ausencia de pruebas que permitan al juez verificar la naturaleza y cuantía de los gastos en que ha incurrido el extremo demandante para el traslado y compra de insumos, cremas, etc., no puede abrirse la petición de condena por tales conceptos.



Para abordar el reconocimiento del lucro cesante en cualquiera de las modalidades que se presentan, ha de partirse del hecho cierto de que la señora Yuranis Mercado Cavadías se encontraba vinculada laboralmente con la empresa Serviportoc S.A.S., habida cuenta que el siniestro de tránsito que le ocasionó los daños fue reportado como accidente de trabajo a la administradora de seguros Axa Colpatria S.A. a la que se encontraba afiliada, tal como consta en los informes rendidos por la administradora de Pensiones Porvenir S. A. y la aseguradora antes citada.

En dicho informe consta igualmente que a la señora Yuranis le fueron pagadas indemnizaciones por concepto de incapacidades y reconocida pensión por invalidez a partir del 3 de mayo de 2023, liquidándose tanto aquellas como ésta, en suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera que no resulta posible establecer los ingresos de la víctima directa del siniestro de tránsito, lo cierto es que ello tampoco nos impediría estimar económicamente dicho concepto, habida cuenta que *el actual entendimiento jurisprudencial de la CSJ del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal vigente.*

Esto último desarrolla el aludido principio, reconocido normativamente en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, el cual ordena <<que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior..., y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez ‘tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio’ (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01)>> (SC22036, 19 dic. 2017, rad. N° 2009-00014-01)”¹

Probado como se encuentra que la señora Yuranis Mercado Cavadías desempeñaba una labor formal que le permitía obtener ingresos mensuales equivalentes – *por lo*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4803. Expediente 73001-31-03-002-2009-00114-01.



menos – a un salario mínimo legal, prospera se torna su pretensión de condena respecto al lucro cesante, pero no en los términos planteados en la demanda, sino sobre aquellos emolumentos que no le fueron reconocidos o pagados por el sistema de seguridad social patrio, ya a través de la administradora de pensiones o de la administradora de riesgos laborales a la que se encontraba afiliada al momento del fatal suceso.

La tesis planteada en párrafo anterior no es absoluta, puesto que eventualmente podrían acumularse la pensión por invalidez o de sobreviviente con la indemnización a que está obligado el causante del daño, así por ejemplo, cuando se reconoce a la víctima una pensión inferior al ingreso percibido; caso en el cual el demandado respondería por aquellos mayores valores.

Precisado lo antecedente, tenemos que por lucro cesante consolidado, entendido como aquellos ingresos que dejó de percibir la señora Yuranis Mercado Cavadiás desde la ocurrencia del daño hasta que le fue reconocida la pensión por invalidez, se traducen en 65 meses + 25 días.

Del anterior período indemnizable, es menester descontar las sumas que fueron pagadas por la ARL Axa Colpatria S. A. sin que pueda imputársele sobre las mismas un mayor valor a los demandados, considerando que correspondieron al cien por ciento del salario mínimo legal mensual para la época en que se produjeron.

Las incapacidades pagadas por la ARL corresponden a 7 meses y 1 día, tal como se relaciona en el cuadro que seguidamente se relaciona.

INCAPCIDADES PAGADAS POR ARL AXA COLPATRIA S. A.		
INICIAN	TERMINAN	VALOR
2017-11-07	2017-12-06	\$755.201
2017-12-07	2018-01-05	\$781.242
2018-01-06	2018-02-04	\$781.242
2018-02-05	2018-02-24	\$520.828
2018-02-27	2018-03-28	\$781.242
2018-03-15	2018-04-03	\$338.538
2018-03-28	2018-04-11	\$364.580
2018-04-20	2018-05-19	\$781.242
2018-05-21	2018-06-19	\$781.242
2018-06-20	2018-07-19	\$781.242
2018-07-20	2018-08-18	\$781.242



Conforme a lo que viene anotado, el período a indemnizar a quienes se les atribuyó la responsabilidad por los daños causados, a título lucro cesante pasado, se detalla en el cuadro siguiente:

AÑO	SALARIO MINIMO	PERIODO (AA/MM/DD)		TOTAL
		INICIA	TERMINA	
2018	\$ 781.242	2018-08-19	2018-12-19	\$ 3.124.968
2018	\$ 781.242	2018-12-20	2018-12-30	\$ 312.496
2019	\$ 828.116	2019-01-30	2019-12-30	\$ 9.937.392
2020	\$ 877.803	2020-01-30	2020-12-30	\$10.533.636
2021	\$ 908.526	2021-01-30	2021-12-30	\$10.902.312
2022	\$1.000.000	2022-01-30	2022-12-30	\$12.000.000
2023	\$1.160.000	2023-01-30	2023-05-02	\$ 4.717.333
Total:				\$39.528.537

Nótese que el período a indemnizar empieza al día siguiente a la última incapacidad pagada por la ARL Axa Colpatria S. A. y finaliza el 2 de mayo de 2023, dado que a partir del 3 de ese mismo mes y año se empezó a pagar la pensión por invalidez a la señora Yuranis Mercado Cavadías; sumatoria que de ninguna manera podría entenderse como una consideración o concepto distinto al reclamado en la demanda ni va más allá de los extremos litigiosos propuestos, situación que se ajusta al principio de congruencia y propende porque la reparación, contablemente sea plena.

Adiciónese que la víctima directa del daño no volvió a trabajar una vez acaecido el siniestro de tránsito y de lo que obra prueba en el expediente es que la ARL le reconoció a título de indemnización el pago de las incapacidades causadas, sin que obre elemento demostrativo en el proceso que permita establecer con total y absoluta certeza que con posterioridad al 18 de agosto de 2018 le fueran reconocidos o pagados valores adicionales por tal concepto, retroactivos o cualquier otra denominación; de allí que le correspondía a los demandados Hillar Freite y Rincón Bayona desvirtuar esas afirmaciones de carácter indefinido que relevaba de prueba a quien las efectuó, en este caso, la parte demandante.

Siguiendo el mismo derrotero, no es posible conceder el lucro cesante futuro considerando que al reconocerse y empezar a pagarse la pensión de invalidez a la señora Yuranis Mercado Cavadías, se incurriría en un doble pago, ello atendiendo a que encontrándose demostrado que la víctima percibía ingresos equivalentes a un salario mínimo legal mensual y este resulta ser el mismo valor por que le fue concedida la citada prestación económica, no existen diferencias adicionales que



reconocer a título de indemnización ni tampoco demostró la actora que esa ganancia o utilidad superara tal monto o el detrimento padecido fuera mayor.

En sana lógica, las disposiciones que regulan el reconocimiento de perjuicios por lucro cesante por daños a las personas, subordinan su cuantía a los ingresos que de ordinario percibía, dado que lo que se pretende es la indemnidad del agraviado y no su enriquecimiento sin causa, todo ello sin menoscabo de que legalmente resulten acumulables, aspecto sobre el cual la jurisprudencia tiene dicho que *“este fenómeno acumulativo se presenta, entre muchos eventos, cuando la víctima ha tomado un seguro, sea de los llamados de daños o de personas, ora cuando a consecuencia de un accidente de trabajo provocado por un tercero el sistema de riesgos profesionales asume el pago de una pensión de invalidez.*

Dicho asunto ha sido, desde antaño, motivo de amplios debates y diversas posturas doctrinales y jurisprudenciales, es así, que en relación con el último supuesto se ha cuestionado si pese a la indemnización que perciben en forma de renta o de otra manera estarían habilitados para reclamar perjuicios al autor del daño, a lo que se ha dicho:

«Resulta evidente que si el daño padecido supera a la indemnización recibida, la víctima conserva, al menos por el excedente, una acción contra el tercero responsable; por ejemplo, el soldado herido durante la guerra en un accidente ferroviario, puede demandar desde luego al transportista reparación de toda aquella parte del perjuicio que no se halle cubierta por su pensión militar.

La solución se ha admitido unánime siempre. Se encuentra consagrada legislativamente por diferentes textos, sobre todo por aquellos que rigen a los asegurados sociales o a las víctimas de accidentes del trabajo. En lo que concierne a estos últimos, el artículo 68 párrafo 5° de la ley del 30 de octubre de 1946 prevé expresamente el caso en que las rentas atribuidas por la ley sean inferiores a la reparación de igual naturaleza debida a la víctima o a sus derechohabientes por el tercero responsable. Puntualiza que el suplemento puede ser otorgado en forma de capital y que, si lo es en forma de rentas suplementarias, estas deben ser constituidas por el deudor mediante una entrega de capital a la Caja Nacional de Retiros para la vejez»³.

² CSJ, SC506-2022, marzo 17 de 2022, rad. N° 63001-31-003-0001-2015-00095-02

³ Maseaud Henri y León y Tunc André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual Tomo I Volumen I Ediciones Jurídicas Europa. - América 1977. Pág.348.



En sentido similar se ha expuesto, que

«[T]ratándose de accidente de trabajo, la situación es muy diversa. Como las prestaciones que el obrero o empleado accidentado o su familia pueden exigir del patrón o de la compañía en que éste aseguró el riesgo profesional de sus obreros o empleados tienen por objeto la reparación del daño inferido por el accionante -se trata de un seguro de responsabilidad y, por lo mismo, de un seguro de daños [...], el cúmulo entre las prestaciones que deba el patrón y las que deba la compañía aseguradora es inadmisibles, siempre que lo que pague esta última comprenda la totalidad de las indemnizaciones, rentas, o pensiones que en derecho correspondan; la existencia de este seguro libera al patrón de toda responsabilidad (art. 295 C. del T.). Se ha fallado, por eso, que a la indemnización que es de cargo del patrón sirven de abono las cantidades que la compañía aseguradora haya pagado o deba pagar al accidentado.

Tampoco se puede acumular la indemnización que la víctima tenga derecho a exigir del tercero causante del accidente de conformidad al derecho común con la que es de cargo del patrón según el C. del T.: aquélla libera a éste hasta concurrencia de su valor (art. 260 C. del T.). La víctima del accidente, o los que tengan derecho a la indemnización podrán, pues, dirigirse contra uno u otro; pero si el tercero causante del accidente los indemniza en totalidad, nada podrán reclamar del patrón»⁴.

Tasados los perjuicios materiales, pasamos a los de orden subjetivo, evento en el que acude la actora a dos modalidades, los morales propiamente dichos y aquellos que responden al daño a la vida de relación. A continuación se abordará entonces la tasación de los perjuicios inmateriales.

Se reclama daño moral y daño a la vida en relación, el primero de ellos corresponde al daño emocional sufrido por el hecho mismo, el segundo, toca lo atinente al trauma que sufre la víctima con las consecuencias del hecho, respecto de su entorno, en punto de su desenvolvimiento familiar, social y laboral. Esta categoría de daño ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia colombiana, y en decisión del 19 de diciembre de 2018, la Sala de Casación Civil de la CSJ, con

⁴ 5 Alessandri Rodríguez Arturo. *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno*, Editorial jurídica de Chile. Reimpresión de la Primera Edición 2014, pág. 425.



ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco⁵, señaló que *“a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos”, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó «actividad social no patrimonial»*.

En el asunto que se estudia, demostradas se encuentran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaeció el accidente de tránsito donde resultó lesionada la señora Yuranis Mercado Cavadías, el cual le causó lesiones de gran magnitud y gravedad que estuvo a punto de perder el don preciado de la vida, al punto que tuvo que permanecer internada en una institución de salud por un largo período de tiempo en el que fue sometida a múltiples tratamientos, procedimientos y atenciones que, poco a poco fueron mermando su resistencia y la de su núcleo cercano demandante; situación que no solamente produjo y despertó sentimientos de tristeza, agonía, desespero e impotencia, sino que con posterioridad evidenció una alteración profunda de sus condiciones de existencia, al punto que se ha visto privada de actividades placenteras, sociales, sociales o individuales que resultan vitales para el normal desenvolvimiento de las personas.

El daño en la vida de relación en el caso concreto se visualiza de manera clara cuando la discapacidad que afronta la señora Mercado Cavadías le impide valerse por sus propios medios para el desarrollo de muchas actividades básicas, ya que mientras antes de la fatalidad se movilizaba libremente, con posterioridad a ella se encuentra postrada en una silla de ruedas y las secuelas de tipo estético, psicológicas y físicas también se manifiestan en su interacción con otros individuos de su entorno, tal como lo indicó su señor padre al absolver el interrogatorio al relatar la dificultad o imposibilidad de que su hija acceda a una relación sentimental o participe de manera activa en las actividades con su menor hijo y demás miembros de su familia.

Demostrándose en el sub-lite la afectación subjetiva cuya reparación se solicita, es menester advertir que siendo de carácter inmaterial, su tasación se ha confiado al arbitrio y prudencia del juez, sirviendo de base para ello la jurisprudencia, el principio de equidad, la naturaleza del derecho afectado y la magnitud del daño.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Expediente 05-736-31-89-001-2004-00042-01.



De antaño tiene dicho la dicho la jurisprudencia patria que el propósito del reconocimiento del perjuicio moral, es *reparar las aflicciones del alma* o dicho de otra manera, lo que se busca es procurar una relativa satisfacción frente al daño padecido sin que represente un lucro injustificado, por ello se le impone al funcionario judicial actuar con suma prudencia, sin arbitrariedades ni criterios matemáticos.

La CSJ en diversos pronunciamientos ha establecido algunos topes para tasar el perjuicio moral y el daño a la vida de relación⁶ y como quiera que no se advierte un

⁶ La sala así ha procedido por ejemplo, forjando una sólida doctrina probable en materia de perjuicios morales teniendo en cuenta diferentes circunstancias modales de tiempo, modo, lugar, época histórica, intensidad del daño, sentimientos afectados, naturaleza del derecho infringido en decisiones tales, como: CSJ SC 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01, CSJ 8 ago. 2013, rad. 2001-01402-01, CSJ SC5885-2016, 6 may. 2016, rad. 2004-00032-01 y csr Sel2994-2016, 15 sep. 2016, rad. 2010- 00111-01. Muchos otros aluden a éstos topes admisibles siguiendo el prudente arbitrio judicial: CSJ SC064, 28 feb. 1990, G.J. No. 2439, p. 89; CSJ SC035, 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01; CSJ Se 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; CSJ Se 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01; CSJ SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099; CSJ Sel3925-2016, 30 sep., rad. 2005-00174-01; SC5686-2018, 19 dic., rad. 2004- 00042-01). En materia de alteración de las condiciones de existencia o daño a la vida de relación ha señalado algunas pautas en las siguientes providencias: CSJ Ae2923- 2017, 11 may., rad. 2017-00405-00; CSJ Ae3265-2019, 12 ago., rad. 2019-02385- 00; CSJ Ae1323-2020, 6 jul., rad. 2020-00686-00; CSJ Ae188-2021, 1º feb., rad. 2020-02990-00), pero también la ha deferido al arbitrium iudicis: CSJ 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01, reiterada en CSJ Se21828-2017, 19 dic.2017, rad. 2007- 00052-01.

En los perjuicios morales la Corte estableció: en SC 30 jun. 2005, rad. 1998- 00650-01 la suma de \$20.000.000 por el fallecimiento de madre en accidente de tránsito; Sent. sustitutiva 20 ene. 2009 - rad.1993-00215-0 1 la suma de \$40.000.000 a persona con lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego; Sent. sustitutiva 17- nov. 2011, rad. 1999-00533-01 la suma de \$53.000.000 a los familiares de persona fallecida en cirugía de septoplastia; se 12 jul. 2012 rad. 2002- 00101-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; se 8 ago. 2013 rad. 2001-01402-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; Sel2994-2016 la suma de \$56.670.000 confirma decisión del a qua. Lesiones en accidente de tránsito; Sel5996-2016 y Sel3925-2016 la suma de \$60.000.000 A padres, hijos y cónyuge de fallecido; Se16690-2016 la suma de \$50.000.000 daño neurológico de neonato; SC9193-2017 la suma de \$60.000.000 deficiencia de atención medica en parto causante de parálisis cerebral y cuadriplejía; Se21898-2017 la suma de \$40.000.000 daño por extracción de ojo; SC5686-2018 la suma de \$72.000.000 a familiares de personas fallecidas en tragedia de Machuca (se otorgó un mayor valor ante la magnitud, alcance y gravedad del hecho); Se665-2019 la suma de \$60.000.000 por muerte de peatón en accidente de tránsito; Se562-2020 la suma de \$60.000.000 a víctima y padres por ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y retraso mental por mala atención médica a neonato; SC780- 2020 la suma de \$30.000.000 para víctima y familiares por lesiones de mediana gravedad en accidente de tránsito; SC5125-2020 la suma de \$55.000.000 Fallecimiento del padre; SC3943-2020 la suma de \$40.000.000 A favor del menor y padres por parálisis cerebral por negligencia en la atención médica a neonato; SC3728-2021 la suma de \$60.000.000 a menor con parálisis cerebral por negligencia en la atención médica al momento del nacimiento.

En daño a la vida de relación a determinado: Sent. Sustitutiva 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01 la suma de \$90.000.000 lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego; SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099-01, la suma de \$140.000.000 a persona que perdió el 75% de su capacidad laboral; SC16690-2016, la suma de \$50.000.000 por daño neurológico a recién nacido en responsabilidad médica; SC9193-2017 la suma de \$70.000. 000 cuadriplejía y parálisis cerebral por mala atención en el parto; SC5686-2018 la suma de \$50.000.000 por voladura de oleoducto (Machuca); SC665-2019, la suma de \$30.000.000 a cónyuge de peatón fallecido en accidente de tránsito; SC562-2020, la suma de \$70.000.000 a víctima y padres por ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio



catalogo para establecer el monto de los mismos y conforme a la jurisprudencia serán las particularidades del caso concreto las que han de tenerse en cuenta, la magnitud de los daños causados y el sufrimiento padecido, nos conducen a señalar los siguientes valores en salarios mínimos, eventualidad que posibilita la reparación actualizar tanto al momento en que se profiere como a la fecha en que se produzca el pago.

- Para la señora Yuranis Xilena Mercado Cavadias se reconoce un perjuicio moral por 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 40 salarios mínimos legales mensuales por daño a la vida de relación.

Sobre este particular es conveniente poner de manifiesto que los daños causados en la humanidad de la víctima directa han dejado en el vacío todos los proyectos de vida que concebía en compañía de su menor hijo y sus padres, tratándose de una madre cabeza de familia que incluso le ha resultado imposible con posterioridad al siniestro rehacer su vida sentimental, dadas las nocivas secuelas de carácter permanente que irradian en su estética y locomoción, circunstancias éstas que ameritan el monto señalado.

- Para el menor Yefferson David Figueroa Mercado, el perjuicio moral se ubica en 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño a la vida de relación; habida cuenta que es indudable que el estado de postración en que ha quedado su señora madre le imposibilita que lo acompañe a todas las actividades de ocio, deportivas y placenteras que le dan mayor calidad de vida, tanto frente a sus familiares cercanos como a terceros con los que se relaciona en su cotidianidad, al punto que ha experimentado como lo admitieron en interrogatorio sus abuelos maternos episodios de frustración, depresión e impotencia que han redundado sustancialmente en su salud mental y escolar.
- Para los señores Daisy Esther Cavadias Castillo y Carlos Arturo Mercado Barrios quienes resultan ser los padres de la víctima directa de los daños, se tasan los perjuicios morales en 35 salarios mínimos legales mensuales

lado corporal y retraso mental por mala atención médica a neonato; SC780-2020, la suma de \$40.000.000 a víctima de accidente de tránsito por deformidad física permanente.



vigentes y 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño a la vida de relación, para cada uno de ellos.

No es desconocido para esta judicatura que la señora Yuranis Mercado Cavadias era soporte económico para sus padres y su menor hijo, por lo que a consecuencia de los daños padecidos esta situación ha mermado la economía familiar, en la medida que la discapacidad y las secuelas de carácter fisiológico permanente que enfrenta merecen especial atención y cuidado, trayendo consigo gastos adicionales y trastornos emocionales en el desenvolvimiento de las relaciones de familia, condiciones éstas que justifican el monto anteriormente asignado.

Resuelto el litigio frente a los señores Hillar Freite y Bayona Rincón, se ocupará esta judicatura de exponer las razones que justifican la exoneración de las sociedades Bancolombia S. A. y Seguros Generales Suramericana S. A., la primera como propietaria del vehículo con el que se causó el daño y la segunda que fuera llamada en garantía.

En lo que respecta a la sociedad Bancolombia S. A. es admitido mediante prueba documental y de confesión que era la propietaria del vehículo con el que se causaron los daños para la fecha en que acaeció el accidente, identificado con las Placas SZL-274.

Es igualmente probado dentro del plenario que, en calidad de propietaria o dueña del rodante antes relacionado, la sociedad Leasing Bancolombia S. A. -HOY - Bancolombia S. A., celebró el Contrato de Arrendamiento Leasing Financiero No. 144520 de fecha septiembre 28 de 2012 con la señora Hillar Beatriz Freite Pertuz, por un término de 60 meses.

En principio, la condición de propietaria y guardiana del vehículo automotor causante de los daños conllevaría a declarar la responsabilidad de la sociedad Bancolombia S. A. y el deber de indemnizar que ello le impone, sin embargo, no podemos soslayar que nos encontramos frente a un contrato atípico que para la cabal interpretación y validez de sus causas debe acudir a legislación extranjera que ha sido introducida a nuestro país mediante convenios o tratados internacionales.

Uno de esos instrumentos internacionales que resultan de gran utilidad y practicidad para la interpretación del contrato de leasing financiero fueron los



principios discutidos y aprobados en la Convención de Ottawa de 1988, mismos que son producto del esfuerzo y las diligencias adelantadas por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, fundado en la necesidad de establecer reglas particulares que regulen las relaciones jurídicas derivadas de esta clase de contratos, muchas de las cuales se apartan o resultan ser contrarias a la legislación nacional.

Careciendo el contrato de leasing financiero de una legislación propia en nuestro país, se enlista dentro de los denominados <<**contratos atípicos**>>, circunstancia que faculta a quienes en ellos intervienen a pactar cláusulas que aun cuando resulten contrarias a nuestro ordenamiento jurídico, por ser y versar sobre aspectos supletivos obligacionales pueden ser inobservadas o derogadas por las partes.

Bajo este entendimiento, un examen del contrato de leasing financiero al que hemos hecho referencia, en el literal “e” de la cláusula 14 impone al locatario la obligación de responder por los daños y de toda clase de perjuicios o lucro cesante que se causen a terceros, por lo que para los efectos relacionados con la responsabilidad civil que pueda originarse en razón de la existencia, uso, explotación o funcionamiento del bien entregado, se entenderá que la guarda material y jurídica está radicada exclusivamente en él.

La cláusula pactada no se corresponde con el derecho patrio, sin embargo es aquí donde los principios adoptados en la Convención de Ottawa de 1988 cobra importancia para la interpretación del contrato de leasing, dado que en el contenido del artículo 8 de dicho instrumento se consignó que *“el arrendador no será, en su calidad de arrendador, responsable ante terceras personas por la muerte, lesiones personales o daños patrimoniales causados por el equipo”*.

Que las partes convengan la aplicación o inobservancia de una determinada disposición del ordenamiento jurídico nuestro de carácter supletivo obligacional no es ajeno a la jurisprudencia de la CSJ, pues, en sentencia del 21 de febrero de 2012, al respecto precisó⁷:

“Más recientemente, los Principios para los Contratos Comerciales Internacionales -Principles of International Commercial Contracts (PICC)- de

⁷ Rad. N° 11001-3103-040-2006-00537-01, M. P. William Namen Vargas.



UNIDROIT, cuyo Estatuto Orgánico hecho en Roma el 15 de marzo de 1940 se incorporó a la legislación patria por Ley 32 de 1992 (D.O. 40.705, 31 de diciembre de 1992, exequible según sentencia C-048 de 1994), desde su primera versión, contienen directrices precisas sobre la fuerza obligatoria del contrato, la "excesiva onerosidad" (hardship) y la adaptación. Los Principios, simbolizan el esfuerzo significativo de las naciones para armonizar y unificar disímiles culturas jurídicas, patentizan la aproximación al uniforme entendimiento contemporáneo de las relaciones jurídicas contractuales, superan las incertidumbres sobre la ley aplicable al contrato, los conflictos, antinomias, incoherencias, insuficiencia, ambigüedad u oscuridad de las normas locales al respecto. Indispensable aclarar que las partes pueden regular el contrato mercantil internacional por sus reglas, en cuyo caso, aplican de preferencia a la ley nacional no imperativa, y el juzgador en su discreta labor hermenéutica de la ley o del acto dispositivo, podrá remitirse a ellos para interpretar e integrar instrumentos internacionales y preceptos legales internos."

En esta línea de pensamiento, frente a la atipicidad del contrato de leasing financiero en nuestra legislación, su interpretación y aplicación debe surtirse con base a principios internacionales (UNIDROIT) vertidos en la Convención de Ottawa de 1988, para establecer que la sociedad Bancolombia S. A. como propietaria del activo con el que se causó el daño, no está llamada a responder por los daños y lesiones causadas causados a la señora Yuranis Xilena Mercado cavadias, configurándose la excepción propuesta de ausencia de legitimación por pasiva, lo que la exonera de responsabilidad.

En este orden, siendo que la locataria recibió el bien objeto de arrendamiento financiero bajo la condición de responder por las obligaciones indemnizatorias que surjan de los daños, lesiones personales y muerte que llegare a ocasionar a terceros por o con el bien, debe ésta responder por los perjuicios que resulten demostrados en esta vista pública, por su posición de guardiana frente al bien.

Sobre esta figura de responsabilidad solidaria, ya ha emitido pronunciamiento la H. Corte Suprema de Justicia, quien en reciente decisión, dijo:

"La posición de guardián de la actividad desarrollada con un rodante causante de daños en accidente de tránsito se predica de las empresas de transporte, entre otras personas, «no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia



del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.» (CSJ SC de 20 jun. 2005, rad. 7627).”⁸

En este orden, no está demostrado dentro del expediente que la sociedad Bancolombia S. A. tuviera a su cargo la guarda y custodia del activo entregado a la locataria Hillar Beatriz Freite Pertuz, ni mucho menos que ejerciera su administración, al punto que dispusiera con total libertad su uso y manejo razonable y responsable, situación que además de la que viene planteada contractualmente y analizada bajo los principios UNIDROIT compendiados en la Convención de Ottawa de 1988, queda relegada de la responsabilidad que de ella se reclama.

Siendo que la sociedad Bancolombia llama en garantía a la sociedad Seguros Suramericana S.A., y que la primera no está llamada a pagar indemnización por perjuicios por haber trasladado la responsabilidad a la locataria del bien, por sustracción de materia, no habría lugar a establecer la relación contractual entre uno y otro, no obstante, igualmente queda exonerada de responsabilidad la empresa aseguradora frente a la inexistencia de un vínculo contractual que así se lo imponga.

Dicho de otra manera, la sociedad aseguradora queda exonerada de responsabilidad porque de lo demostrado en el proceso se sustrae, que la póliza que otrora cubría los daños ocasionados por el bien objeto de Contrato de Arrendamiento Leasing Financiero, había sido revocada por su tomador antes del siniestro, por lo que el riesgo se encontraba sin amparo asegurativo.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC 1084 del 5 de abril de 2021. Expediente 68001-31-03-003-2006-00125-01. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

1. Declarar probadas las excepciones de Falta de legitimación en la causa por pasiva, Exclusión de responsabilidad contractual e Inexistencia de responsabilidad propuestas por las sociedades Bancolombia S. A. y Seguros Generales Suramericana S. A. conforme a las razones anteriormente vertidas en la parte considerativa del presente proveído.
2. En consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, se absuelve a las sociedades Bancolombia S. A. y Seguros Generales Suramericana S. A. de la responsabilidad y pretensiones esgrimidas en la demanda.
3. Declarar no probadas las excepciones de mérito presentadas por los demandados Hillar Beatriz Freite Pertuz y Jorge Rincón Bayona, en consideración a lo antes expuesto.
4. Declarar a los señores Hillar Beatriz Freite Pertuz y Jorge Rincón Bayona, civilmente responsables de las lesiones y daños ocasionados a los señores Yuranis Xilena Mercado Cavadias, Yefferson David Figueroa Mercado, Daysi Esther Cavadias Castillo y Carlos Arturo Mercado Barrios, a consecuencia del siniestro de tránsito acaecido el 7 de noviembre de 2017.
5. En consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, se condena a los señores Hillar Beatriz Freite Pertuz y Jorge Rincón Bayona, en su calidad de locataria y conductor respectivamente del vehículo de placas SZL-274, al pago de \$ 39.528.537 a título de lucro cesante consolidado, conforme a la tabla relacionada en la parte considerativa.
6. Condenase a los demandados Hillar Beatriz Freite Pertuz y Jorge Rincón Bayona al pago de perjuicios morales y daño a la vida de relación de los demandantes en las siguientes proporciones:
 - 6.1. A favor de la señora Yuranis Xilena Mercado Cavadias, la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios



morales y 40 salarios mínimos legales mensuales por daño a la vida de relación.

- 6.2. A favor del señor Yefferson David Figueroa Mercado, la suma de 40 salarios mínimos legales mensuales por perjuicios morales y 30 salarios mínimos legales mensuales por daño a la vida de relación.
- 6.3. A favor de la señora Daysi Esther Cavadias Castillo, la suma de 35 salarios mínimos legales mensuales por perjuicios morales y 30 salarios mínimos legales mensuales por daño a la vida de relación.
- 6.4. A favor del señor Carlos Arturo Mercado Barrios, la suma de 35 salarios mínimos legales mensuales por perjuicios morales y 30 salarios mínimos legales mensuales por daño a la vida de relación.

7. Se niegan las demás pretensiones invocadas en la demanda, acorde a lo expresado en la parte motiva.
8. Condenase a la parte demandada al pago de los gastos y costas. Tásense las agencias en derecho, en suma equivalente al 7% de las pretensiones pecuniarias reconocidas en favor de los demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135bc360e83fd03fd2bed7ce094cc4db93c6551797680851e8cf17b8abee8b2e**

Documento generado en 01/02/2024 01:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>